

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo noveno, décimo noveno *bis* y vigésimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la demanda interpuesta en autos, en lo que al demandante respecta, se funda en hechos que no han sido controvertidos desde el punto de vista fáctico. La excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco se basa en que previamente hubo un litigio en que se hizo valer idéntica pretensión, también contra el Fisco de Chile, por causa de la responsabilidad del Estado en su detención y tortura acaecidas entre marzo y abril de 1974, en el que, por sentencia de término dictada por la Corte Suprema el 30 de septiembre de 2013, en causa Rol Nro. 2737-2013, se rechazaron los recursos interpuestos en contra de la sentencia dictada en causa Rol Nro. 2791-2011 por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en definitiva, acogió la excepción de prescripción planteada por el Fisco.

Segundo: Que, en estos autos, el tribunal acogió esa defensa por considerar que la pretensión hecha valer en la actualidad reúne los requisitos de la triple identidad que exige dicho instituto, conforme a lo establecido por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero: Que, más allá de los matices dogmáticos de la discusión, esta Corte no puede soslayar que este asunto corresponde a uno respecto del cual la Corte Suprema se ha venido pronunciando desde hace años, logrando estabilidad y coherencia en torno a la preeminencia de cierta posición doctrinal.

En efecto, es posible apreciar que, en un primer momento, las primeras acciones civiles de indemnización por los perjuicios provocados por violaciones a los derechos humanos fueron declaradas prescritas, aplicándose plenamente la normativa civil; y que, luego fue acogida la excepción de cosa juzgada deducida por el Fisco, bajo el mismo predicamento anterior, esto es, la aplicación de las reglas internas que regulan la mencionada excepción, concretamente, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.



Sin embargo, a partir del año 2022, la Corte Suprema viene considerando que, frente a la tensión entre el precepto antes indicado y las normas de derecho internacional de los derechos humanos que refiere, deben primar estas últimas, no siendo procedente acoger la excepción de cosa juzgada en el caso de constatare la existencia de una sentencia previa que rechaza una demanda igual o similar por prescripción.

Por ejemplo, en los antecedentes Rol Nro. 49404-2021, se sostiene que “[...] es un error de Derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues impidió pronunciarse al tribunal sobre las demandas deducidas contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste.”. En sentido similar, encontramos los fallos dictados en los antecedentes 104558-20, 862-22, 72024-20, 144348-20, 25834-21 y, más recientemente, aquel pronunciado bajo el Rol 248.539-2023, de 10 de abril último, en que justamente se anuló un fallo que rechazó la demanda al acoger la perentoria de cosa juzgada, estableciendo que dicho instituto no puede impedir la reparación integral en casos de violaciones graves a los derechos humanos, y que tampoco es procedente aplicar la prescripción, puesto que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. De este modo, reafirmó la primacía del derecho internacional y el deber del Estado de indemnizar a las víctimas, reconociendo que se trata de una postura consolidada por dicho tribunal, citando como ejemplo las causas roles 144.348-2020, 32.012-2022, 31.940-2022, 102.892-2023 y 113.107-2022.

Cuarto: Que el argumento utilizado en todas esas decisiones, desde la época referida, es que el examen de la excepción de cosa juzgada no puede agotarse en la constatación de esa triple identidad procesal, pues ello implicaría aplicar una norma de derecho interno con total prescindencia del bloque normativo internacional que rige la materia, añadiendo que el derecho internacional de los derechos humanos, convencional y consuetudinario, reconoce con carácter de norma imperativa —ius cogens— la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como en la responsabilidad civil derivada de ellos, como se



desprende de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968; del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998; y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, todos instrumentos cuya vigencia y obligatoriedad para el Estado de Chile no es discutida.

Conforme añade, de lo anterior se sigue que la acción indemnizatoria derivada de violaciones a los derechos humanos constitutivas de crímenes de lesa humanidad no es susceptible de extinguirse por prescripción, por cuanto su tratamiento se afina en normas imperativas de derecho internacional que desplazan, en este específico ámbito, las reglas del derecho común.

Así las cosas, la Corte Suprema ha considerado que, en los procesos anteriores, los fallos que declararon prescrita la acción indemnizatoria no fueron pronunciados en conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable en su integridad, al omitir la consideración de las normas internacionales imperativas que impedían la extinción de esa acción por el mero transcurso del tiempo. Por ello, otorgarles el efecto de cosa juzgada que contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil importaría consagrar y perpetuar, mediante una institución procesal de derecho interno, la misma infracción al derecho internacional que el Estado de Chile ya ha reconocido como generadora de su responsabilidad internacional en el ámbito interamericano de derechos humanos, y su vigencia, a la luz del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, si bien esta Corte conoce el sistema de fuentes que rige nuestro ordenamiento jurídico, también entiende la necesidad de un compromiso institucional que asegure la consideración debida a aquella jurisprudencia del máximo tribunal de nuestra República, la que se evidencia como estable y coherente en el tiempo, como sucede en la especie.

Por lo mismo, y más allá de si se comparten o no en su integridad los razonamientos que han sustentado las decisiones referidas sobre la materia, este tribunal no puede soslayar la evidencia de una jurisprudencia reiterada y consistente de la Corte Suprema en casos de las mismas características, que han sido resueltos de manera uniforme y sostenida en el tiempo.

Asimismo, es necesario reconocer que la coherencia en la aplicación del derecho no es un valor instrumental o secundario del sistema, sino una



exigencia constitucional que emana directamente del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, en virtud del cual las personas que se encuentran en situaciones jurídicamente equivalentes tienen derecho a obtener respuestas jurisdiccionales también equivalentes, salvo que concurran razones de distinción objetivas y suficientes que justifiquen un tratamiento diferenciado, lo que en la especie no acontece. Apartarse de una jurisprudencia estable sin nuevos fundamentos o que respondan a circunstancias fácticas diferentes no configura ejercicio de independencia judicial sino, más bien, el de cierta porfía, que, además, provoca una fragmentación injustificada del sistema; máxime si nuestro sistema recursivo, que se consolida y consume en la Corte Suprema, supone que sus pronunciamientos reiterados son expresión legítima de una comprensión decantada del derecho aplicable, que los tribunales inferiores están llamados a considerar con toda seriedad como un dato relevante, especialmente en este tipo de asuntos, donde existe una política estatal en juego y, además, el Estado chileno ha debido responder internacionalmente.

Sexto: Que, por estas razones, esta Corte resolverá la cuestión debatida siguiendo el criterio que la Excelentísima Corte Suprema ha establecido de manera constante en casos de esta naturaleza, dejando constancia de que dicha decisión descansa, en lo medular, en los valores de igualdad ante la ley y coherencia institucional antes referidos, por lo cual, en dicha parte, la sentencia debe ser enmendada.

Séptimo: Que, descartadas las alegaciones planteadas respecto del actor y no habiéndose cuestionado los hechos que expone el libelo, con ocasión de su relato, para analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de las personas que padecieron dichos sufrimientos, entre ellas, la edad, el sexo, el estado de salud y otras circunstancias personales.

Octavo: Que, al efecto, al no haberse controvertido los hechos fundantes de la demanda, queda asentada en autos la calidad de víctima del actor por haber sufrido violaciones de derechos humanos cometidas por



agentes del Estado, actuar que configura una contravención directa a las normas del derecho internacional y de la propia Constitución Política de la República, conforme se consagra en sus artículos 6° y 7°. Por lo demás, así fluye del mérito de la documental rendida en autos, en especial de la carpeta de antecedentes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como de la Comisión Valech I.

Por otro lado, se debe tener presente que el artículo 38 de nuestra Ley Fundamental expresa, en su inciso segundo, que “[C]ualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, de modo que, establecidos los hechos referidos en el motivo que antecede, se debe concluir la responsabilidad del Estado de Chile en los sucesos relatados por la demandante de autos, haciéndose procedente la indemnización de los perjuicios causados, relativos al daño moral sufrido por el actor.

Noveno: Que, en el caso sub lite, se trata de una persona que, a la época de su primera detención, tenía 25 años, siendo detenida, torturada y sometida a tratos crueles e inhumanos por un período cercano a un mes. Mantiene hasta la fecha secuelas psicológicas que han dificultado su vida y que deben servir también a la ponderación de la afectación física y psicológica sufrida. Resulta, asimismo, relevante el hecho de que el actor vio afectada su calidad de vida a nivel económico, incidiendo en sus posibilidades de desarrollo y proyecto de vida.

Por lo demás, así fluye de la prueba rendida, correspondiente al Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud; al Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, , elaborado y suscrito por la psicóloga doña Teresita Elgueta Ugarte, de fecha 5 de abril de 2024; como del mérito de los informes psicológicos sobre la prisión política y tortura padecida por el demandante principal.

En consecuencia, se acogerá la demanda a su respecto y se fijará como monto de indemnización la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), la que, en virtud de lo establecido por el artículo 1559, se pagará reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la ejecutoria del fallo hasta el pago, e intereses corrientes



aplicables a operaciones reajustables desde que la demandada incurra en mora hasta el pago.

Décimo: Que las demás alegaciones planteadas en el recurso de apelación deducido por la demandante con fecha 14 de marzo de 2025, así como en la apelación y adhesión interpuestas por la parte demandada y demandante, respectivamente, en contra de la sentencia complementaria de 19 de diciembre de 2025, resultan insuficientes para desvirtuar lo resuelto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, complementada el diecinueve de diciembre del mismo año por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, **sólo en cuanto** rechazó la pretensión respecto de en virtud de la excepción de cosa juzgada, quedando rechazada dicha excepción y, en consecuencia, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses señalados en el considerando noveno de esta sentencia, **confirmándose**, en lo demás recurrido.

Comuníquese lo resuelto y regístrese.

Rol Corte Nro. 14347-2024. Acum. Nro. 5590-2025 y Nro. 4176-2026 (Civil)

 Patricio Esteban Martínez Benavides Ministro Corte de Apelaciones Veinte de julio de dos mil veintiséis 13:12 UTC-4	 Fernando Guzmán Fuenzalida Ministro(S) Corte de Apelaciones Veinte de julio de dos mil veintiséis 13:22 UTC-4
 Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA Abogado Corte de Apelaciones Veinte de julio de dos mil veintiséis 13:13 UTC-4	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YPWCQTJFZG

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veinte de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YPWCQTJFZG